



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0483-2018 Y SUP-REC-0486-2018, ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el cual registró las candidaturas presentadas por los contendientes políticos, relativas a las Concejalías a integrar los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos. El primero de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Local Electoral referido emitió el diverso IEEPCO-CG-48/2018, a través del cual aprobó las sustituciones de las candidaturas a las Diputaciones y Concejalías en el estado de Oaxaca. El cuatro de junio siguiente, Blas Julio Ramírez Rojas promovió en vía de salto de instancia (per saltum) juicio ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de controvertir el acuerdo de sustitución de candidaturas. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Sala Xalapa emitió sentencia en el citado juicio ciudadano, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, Osmín Nieto Rodríguez, en su calidad de candidato y por su propio derecho, así como el Partido Social Democrática, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la integración, registró los expedientes con las claves SUP-REC483/2018 y SUP-REC-486/2018, respectivamente, y los turnó a la

Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los oficios números TEPJF/SRX/SGA-1902/2018 y TEPJF/SRX/SGA-1903/2018, respectivamente, de veinte de junio del año en curso, por los cuales el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, remite documentación relacionada con los presentes medios de impugnación.

A juicio de esta Sala Superior, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, los presentes recursos de reconsideración son improcedentes y las demandas deben desecharse de plano, ya que, se surte la causa de improcedencia consistente en la interposición extemporánea de los medios de impugnación. Un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado. Así, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral se deben presentar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, a excepción de los casos establecidos expresamente en la Ley de Medios. Sin embargo, el recurso de reconsideración cuenta con reglas especiales en cuanto a la temporalidad, dado que debe interponerse de la siguiente manera: 1. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; 2. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional. En el caso concreto, la Sala Xalapa resolvió el juicio ciudadano SXJDC-455/2018, mediante la sentencia emitida el quince de junio del presente año, la cual le fue notificada a los recurrentes en esa misma fecha, a través de estrados. Lo anterior toda vez que, al emitir la sentencia, la Sala responsable ordenó notificar dicha determinación por estrados, entre otros, a los recurrentes, al haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad en que esa Sala tiene su sede. Al respecto, como se advierte de la cédula de notificación respectiva⁹, con fecha quince de junio se notificó a los hoy recurrentes la sentencia impugnada, mediante los estrados de la Sala Regional. A las citadas documentales este órgano jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno¹⁰, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción. Precisado lo anterior, debe destacarse que las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practiquen. Por otra parte, tratándose de las notificaciones que se practican por estrados, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida. En consecuencia, si la notificación por estrados de la sentencia surtió efectos el quince de junio, el cómputo del plazo legal de presentación de los medios de impugnación transcurrió del dieciséis al dieciocho de junio, pues todos los días y horas son hábiles durante los procesos electorales; siendo que el presente asunto está relacionado con el proceso interno del Partido Socialdemócrata, para designar candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Oaxaca. En consecuencia, si los escritos que dan origen a los presentes recursos de reconsideración se presentaron el diecinueve de junio ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, respectivamente, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual los medios de impugnación en que se actúa son notoriamente improcedentes y, por tanto, se deben desechar de plano las demandas. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en los recursos de reconsideración SUP-REC-279/2018, SUP-REC-241/2018, SUPREC-237/2018, SUP-REC-220/2018, SUP-REC-56/2018 y acumulados, SUP-REC-1486/2017, SUP-REC-1375/2017 y SUPREC-1372/2017. En mérito de lo hasta aquí expuesto, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto

en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a); fracción VI; 66 y 68, párrafo 1, de la invocada Ley de Medios.

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC486/2018 al SUP-REC-483/2018, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración promovidos por Osmín Nieto Rodríguez y Partido Social Demócrata, respectivamente.